



## **Comentario** La economía social como eje del modelo productivo: análisis de la Ley 1/2026, de impulso integral del sector

### **Resumen**

El presente comentario examina el alcance y las implicaciones de la **Ley 1/2026, de 8 de abril**, que configura un nuevo marco integral de impulso de la economía social en España. La norma actualiza el modelo definido por la **Ley 5/2011**, ampliando el concepto de economía social, incorporando nuevas entidades y reforzando sus principios estructurales desde una perspectiva material y no meramente formal.

El análisis aborda las principales medidas de fomento, los instrumentos de planificación y coordinación administrativa, así como el régimen jurídico de las entidades, destacando el papel creciente de la economía social en la generación de empleo, la cohesión social y el desarrollo territorial. Se incorporan además referencias a jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo que refuerza la exigencia de autenticidad en este tipo de entidades.

Desde una perspectiva crítica constructiva, se concluye que la ley supone un avance relevante en la consolidación del sector, aunque su eficacia dependerá de su desarrollo reglamentario, de su correcta aplicación y de la capacidad de las políticas públicas para transformar el marco normativo en resultados económicos y sociales efectivos.

### **1. Contexto económico y normativo de la economía social en España**

La aprobación de la **Ley 1/2026, de 8 de abril, integral de impulso de la economía social**, responde a un contexto marcado por la necesidad de reforzar modelos económicos más sostenibles, inclusivos y resilientes frente a las transformaciones estructurales del mercado. La economía social, entendida como un conjunto de entidades que priorizan las personas y el fin social sobre el capital, ha adquirido un protagonismo creciente en las políticas públicas, tanto a nivel nacional como europeo.

En España, este modelo tiene una tradición consolidada, especialmente a través de cooperativas, sociedades laborales, mutualidades y otras formas organizativas que combinan actividad económica con objetivos sociales. La base normativa de este sistema se encuentra en la **Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social**, que estableció por primera vez un marco jurídico común para estas entidades. Sin embargo, la evolución del entorno económico y la aparición de nuevos desafíos han puesto de manifiesto la necesidad de actualizar y reforzar dicho marco.

Uno de los factores determinantes de esta evolución es la transformación del modelo productivo, impulsada por la digitalización, la transición ecológica y los cambios en el mercado de trabajo. En este contexto, la economía social se presenta como una alternativa



capaz de generar empleo estable, promover la cohesión social y contribuir a un desarrollo económico más equilibrado. Estas características han llevado a su reconocimiento como un elemento estratégico en las políticas de crecimiento sostenible.

El contexto europeo ha sido igualmente decisivo. La Unión Europea ha impulsado de forma creciente la economía social como parte de su estrategia de desarrollo, destacando iniciativas como el Plan de Acción Europeo para la Economía Social y su vinculación con los objetivos de transición ecológica y digital. Este enfoque ha influido directamente en la orientación de la normativa nacional, favoreciendo la adopción de medidas de fomento y apoyo a este tipo de entidades.

Desde el punto de vista constitucional, la economía social encuentra respaldo en diversos principios recogidos en la **Constitución Española**, especialmente en el **artículo 129.2 CE**, que establece el mandato a los poderes públicos de promover eficazmente las distintas formas de participación en la empresa y fomentar las sociedades cooperativas. Este precepto constituye uno de los fundamentos jurídicos más relevantes para el desarrollo de políticas de impulso de la economía social.

La jurisprudencia del **Tribunal Constitucional**, en la **STC 88/1989, de 11 de mayo**, ha interpretado este mandato como una habilitación para que el legislador adopte medidas de fomento específicas dirigidas a este tipo de entidades, reconociendo su singularidad dentro del sistema económico. Esta doctrina refuerza la legitimidad de una ley como la 1/2026, que pretende consolidar y ampliar el papel de la economía social.

Asimismo, el **Tribunal Supremo**, en la **STS de 20 de octubre de 2021 (rec. 4296/2019)**, ha destacado la relevancia de las entidades de economía social en la generación de empleo y en la vertebración del tejido productivo, subrayando su contribución a la estabilidad económica y a la cohesión territorial.

En este contexto, la **Ley 1/2026** se configura como una norma de carácter integral que pretende superar el enfoque limitado de la legislación anterior, incorporando medidas más ambiciosas de fomento, financiación y coordinación administrativa. La ley no solo reconoce la importancia de la economía social, sino que la sitúa como un elemento central en la estrategia de desarrollo económico del país.

Desde una perspectiva crítica constructiva, puede afirmarse que el contexto actual justifica plenamente la adopción de una norma de estas características. No obstante, el principal reto radica en garantizar que las medidas previstas se traduzcan en un impulso real del sector y no queden limitadas a un reconocimiento formal.

En conclusión, la **Ley 1/2026, de 8 de abril**, se inserta en un contexto de transformación económica y de revalorización de modelos productivos alternativos, en el que la economía social adquiere un papel estratégico. Su aprobación responde a la necesidad de adaptar el marco normativo a las nuevas exigencias del entorno económico y de reforzar el papel de estas entidades en el desarrollo sostenible y la cohesión social.

## 2. Naturaleza jurídica de la Ley 1/2026 y su encaje en el ordenamiento



La **Ley 1/2026, de 8 de abril, integral de impulso de la economía social**, se configura como una norma con rango de ley ordinaria de carácter transversal, cuya finalidad principal es reforzar y desarrollar el marco jurídico de la economía social en España, superando el enfoque principalmente declarativo de la **Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social**. Su naturaleza jurídica responde a un doble objetivo: por un lado, establecer un marco normativo actualizado; por otro, introducir instrumentos efectivos de fomento, planificación y coordinación administrativa.

Desde el punto de vista de su posición en el sistema de fuentes, la ley se sitúa en el nivel ordinario del ordenamiento jurídico, sin carácter orgánico, al no regular directamente el contenido esencial de derechos fundamentales, sino desarrollar políticas públicas de carácter económico y social. No obstante, su contenido presenta una clara conexión con principios constitucionales relevantes, lo que refuerza su importancia dentro del sistema normativo.

En particular, su encaje constitucional se fundamenta en el **artículo 129.2 CE**, que establece el mandato a los poderes públicos de fomentar las sociedades cooperativas y las distintas formas de participación en la empresa. Este precepto ha sido interpretado por el **Tribunal Constitucional**, en la **STC 88/1989, de 11 de mayo**, como una habilitación expresa para la adopción de políticas de impulso de la economía social, lo que legitima plenamente la aprobación de una norma como la Ley 1/2026.

Asimismo, la ley se inserta en el marco más amplio de los principios rectores de la política social y económica recogidos en la Constitución, especialmente en los **artículos 40 y 41 CE**, que orientan la actuación de los poderes públicos hacia el pleno empleo, la justicia social y la protección del bienestar. La economía social se configura, en este sentido, como un instrumento para la consecución de estos objetivos.

Desde la perspectiva de su relación con la normativa preexistente, la **Ley 1/2026** no sustituye completamente a la **Ley 5/2011**, sino que la complementa y amplía, dotándola de un contenido más operativo. Mientras que la ley de 2011 establecía un marco conceptual y definitorio, la nueva ley incorpora mecanismos concretos de intervención pública, reforzando el carácter práctico del régimen jurídico de la economía social.

El **Tribunal Supremo**, en la **STS de 20 de octubre de 2021 (rec. 4296/2019)**, ha señalado que las políticas públicas dirigidas a sectores económicos específicos deben articularse mediante instrumentos normativos claros y coherentes, que permitan su aplicación efectiva. Esta doctrina resulta plenamente aplicable a la Ley 1/2026, que busca precisamente dotar de mayor operatividad al sistema.

Desde un punto de vista funcional, la ley presenta un carácter **integral**, al abordar de forma conjunta aspectos conceptuales, organizativos, económicos y administrativos. Este enfoque integral supone un avance respecto a la normativa anterior, al permitir una intervención más coordinada y eficaz por parte de los poderes públicos.

No obstante, desde una valoración crítica constructiva, puede señalarse que la amplitud de su contenido plantea desafíos en términos de delimitación competencial, especialmente en un Estado descentralizado como el español, donde las comunidades autónomas ostentan competencias relevantes en materia de economía, empleo y desarrollo social. La correcta articulación entre la normativa estatal y autonómica será clave para evitar solapamientos y garantizar la eficacia de las medidas.



Asimismo, la eficacia de la ley dependerá en gran medida de su desarrollo reglamentario y de la dotación de recursos presupuestarios adecuados. La experiencia demuestra que las leyes de impulso económico pueden quedar limitadas si no van acompañadas de instrumentos efectivos de ejecución.

En conclusión, la **Ley 1/2026** se configura como una norma ordinaria de carácter integral, plenamente encajada en el ordenamiento jurídico y en los principios constitucionales, que pretende reforzar el papel de la economía social mediante la introducción de instrumentos más operativos. Su éxito dependerá de su correcta coordinación con el resto del sistema normativo y de su aplicación efectiva en la práctica.

### **3. Concepto y ámbito subjetivo de la economía social en la nueva ley**

La **Ley 1/2026, de 8 de abril**, introduce una actualización sustancial del concepto y del ámbito subjetivo de la economía social, superando el modelo cerrado y predominantemente tipológico de la **Ley 5/2011, de 29 de marzo**, para avanzar hacia una definición más funcional, basada en principios y finalidades.

La reforma mantiene como núcleo estructural las entidades clásicas —cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, empresas de inserción o centros especiales de empleo—, pero amplía el perímetro del sistema incorporando nuevas figuras como la empresa social y reforzando la consideración de determinadas entidades como prestadoras de servicios de interés económico general. Este desplazamiento supone que el criterio definitorio ya no es exclusivamente organizativo, sino también material: la economía social se identifica por la primacía de las personas, la finalidad social y la reinversión de resultados.

Esta evolución se alinea con la doctrina jurisprudencial más reciente del **Tribunal Supremo**, que ha abordado de forma directa la delimitación real de las entidades de economía social, especialmente en el ámbito de las cooperativas de trabajo asociado. En este sentido, la **STS de 24 de septiembre de 2024 (rec. 5766/2022)** ha supuesto un punto de inflexión al declarar que la utilización formal de la figura cooperativa no basta para integrarse en la economía social cuando no concurren sus elementos sustantivos, afirmando que puede existir fraude de ley cuando la cooperativa actúa como mera intermediaria de mano de obra sin estructura propia .

En la misma línea, la **STS de 25 de noviembre de 2025 (rec. 4598/2022)** consolida la doctrina del llamado “falso cooperativismo”, estableciendo que cuando la supuesta cooperativa carece de organización real y los socios actúan bajo dependencia de una empresa principal, la relación debe calificarse como laboral ordinaria . Esta jurisprudencia es clave porque introduce un criterio material: no basta con adoptar una forma jurídica de economía social, sino que deben cumplirse sus principios estructurales.

Asimismo, la **STS 775/2025, de 15 de septiembre**, reafirma esta doctrina al declarar la existencia de relación laboral en supuestos en los que la cooperativa no aporta valor organizativo propio, reforzando la idea de que el concepto de economía social exige una **realidad económica y organizativa efectiva**, y no meramente formal .



Estas resoluciones recientes tienen un impacto directo en la interpretación de la **Ley 1/2026**, ya que legitiman el giro del legislador hacia un concepto más exigente y material de economía social. La ley no amplía el sistema de forma indiscriminada, sino que, al incorporar nuevas entidades, lo hace bajo la condición de que respeten los principios del modelo: participación, autonomía, finalidad social y primacía del trabajo sobre el capital.

Desde el punto de vista constitucional, esta evolución sigue encontrando respaldo en el **artículo 129.2 de la Constitución Española**, cuya interpretación por el **Tribunal Constitucional** ha permitido el desarrollo de políticas específicas de fomento, pero siempre vinculadas a la verdadera naturaleza social de estas entidades, y no a su mera denominación formal.

Desde una valoración crítica constructiva, la ampliación del ámbito subjetivo debe valorarse positivamente, ya que adapta el Derecho a la realidad económica actual, caracterizada por la aparición de nuevas formas empresariales con finalidad social. Sin embargo, esta apertura exige una delimitación rigurosa para evitar la dilución del concepto. La jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo actúa aquí como elemento de contención, al exigir que la pertenencia a la economía social responda a criterios materiales verificables.

En conclusión, la **Ley 1/2026** redefine el concepto de economía social en España mediante una ampliación cualificada de su ámbito subjetivo, apoyada en una doctrina jurisprudencial reciente que refuerza el carácter material y no meramente formal del sistema. Esta combinación entre expansión normativa y control jurisprudencial constituye uno de los elementos más sólidos de la reforma.

#### 4. Medidas de fomento y apoyo a la economía social

La **Ley 1/2026, de 8 de abril**, introduce un conjunto amplio y sistemático de medidas de fomento dirigidas a consolidar la economía social como un pilar estructural del modelo productivo. A diferencia del marco anterior, centrado en el reconocimiento y delimitación del sector, la nueva ley apuesta claramente por una **intervención activa de los poderes públicos**, orientada a facilitar el acceso a financiación, mejorar la competitividad de las entidades y promover su participación en las políticas económicas.

Uno de los ejes fundamentales de la norma es el refuerzo de los **instrumentos financieros específicos** para entidades de economía social. La ley impulsa mecanismos de acceso preferente a líneas de crédito, fondos públicos y programas de inversión, especialmente en el marco de políticas vinculadas a la transición ecológica y digital. Este enfoque conecta directamente con las estrategias europeas de financiación sostenible y con el reconocimiento de la economía social como sector prioritario.

Desde el punto de vista jurídico, estas medidas encuentran respaldo en el **artículo 129.2 de la Constitución Española**, que habilita a los poderes públicos para fomentar las formas de participación en la empresa. La jurisprudencia ha reforzado esta interpretación. El **Tribunal Constitucional**, en la **STC 61/2013, de 14 de marzo**, ha señalado que el legislador puede establecer políticas diferenciadas de apoyo a determinados sectores económicos cuando exista una justificación objetiva vinculada al interés general, como ocurre con la economía social.



Otro ámbito relevante es el de la **contratación pública**, donde la ley introduce o refuerza mecanismos que favorecen la participación de entidades de economía social. Esto incluye la posibilidad de reservar contratos o establecer criterios de adjudicación que valoren aspectos sociales, laborales o de sostenibilidad. Estas medidas no solo facilitan el acceso al mercado, sino que también contribuyen a integrar objetivos sociales en la actividad económica.

En este sentido, el **Tribunal Supremo**, en la **STS de 18 de mayo de 2020 (rec. 5146/2017)**, reconoció la legitimidad de incorporar criterios sociales en la contratación pública, siempre que respeten los principios de igualdad y libre concurrencia. Esta doctrina respalda plenamente las medidas previstas en la Ley 1/2026.

La ley también presta especial atención al **fomento del empleo en el ámbito de la economía social**, promoviendo incentivos para la creación de puestos de trabajo estables y de calidad. Este objetivo se vincula con el papel de estas entidades en la inclusión laboral de colectivos vulnerables, especialmente a través de empresas de inserción y centros especiales de empleo.

Otro instrumento relevante es el impulso de la **formación y capacitación**, tanto de los trabajadores como de los gestores de entidades de economía social. La profesionalización del sector se considera un elemento clave para mejorar su competitividad y garantizar su sostenibilidad a largo plazo.

Desde una perspectiva administrativa, la ley promueve la **coordinación entre distintas Administraciones públicas**, con el objetivo de evitar la dispersión de políticas de fomento y mejorar su eficacia. Este enfoque integral pretende superar uno de los principales déficits del sistema anterior: la falta de coherencia en las actuaciones públicas.

No obstante, desde una valoración crítica constructiva, puede señalarse que el éxito de estas medidas dependerá en gran medida de su **dotación presupuestaria y de su ejecución efectiva**. La experiencia demuestra que las políticas de fomento pueden quedar limitadas si no se traducen en instrumentos concretos y accesibles para las entidades.

Asimismo, existe el riesgo de que el exceso de incentivos genere distorsiones si no se aplican con criterios claros y transparentes. La necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades entre operadores económicos exige un diseño cuidadoso de estas medidas.

En conclusión, la **Ley 1/2026** configura un sistema ambicioso de fomento de la economía social, basado en instrumentos financieros, contratación pública, políticas de empleo y formación. Estas medidas refuerzan el papel del sector en el modelo económico, aunque su eficacia dependerá de su correcta implementación y de la capacidad de las Administraciones para coordinar y ejecutar las políticas previstas.

## 5. Régimen jurídico de las entidades de economía social

La **Ley 1/2026, de 8 de abril**, no sustituye los regímenes jurídicos específicos de cada tipo de entidad de economía social, pero sí introduce una **reordenación sistemática y una homogeneización de principios** que afectan directamente a su funcionamiento interno, gobernanza y relación con los poderes públicos. El objetivo no es uniformar las distintas



figuras, sino reforzar su coherencia dentro de un marco común basado en valores y reglas compartidas.

Desde el punto de vista estructural, la ley consolida el modelo ya iniciado por la **Ley 5/2011, de 29 de marzo**, reafirmando los principios definitorios del sector: primacía de las personas y del fin social sobre el capital, gestión democrática, distribución de resultados en función del trabajo o la actividad realizada y compromiso con el desarrollo sostenible. Sin embargo, la novedad de la ley de 2026 radica en que estos principios adquieren una **dimensión operativa más intensa**, condicionando no solo la definición de las entidades, sino también su funcionamiento real.

En materia de **gobernanza**, la ley refuerza la exigencia de mecanismos de participación efectiva en la toma de decisiones. Esto implica no solo la existencia formal de órganos democráticos, sino su funcionamiento real conforme a criterios de transparencia y participación. Esta orientación se conecta con la evolución jurisprudencial reciente.

En este sentido, la **STS de 24 de septiembre de 2024 (rec. 5766/2022)** ha señalado que la estructura formal de una entidad no es suficiente si no se corresponde con una verdadera organización participativa, destacando que la ausencia de autonomía organizativa o de participación efectiva puede desnaturalizar la figura jurídica, especialmente en el ámbito cooperativo.

Asimismo, la **STS de 25 de noviembre de 2025 (rec. 4598/2022)** refuerza esta idea al establecer que las entidades de economía social deben operar conforme a sus principios esenciales, y que la desviación de estos puede dar lugar a su recalificación jurídica. Esta doctrina tiene un impacto directo en el régimen de gobernanza, al exigir una coherencia entre forma y funcionamiento.

Otro aspecto relevante del régimen jurídico es el relativo a la **distribución de resultados y régimen económico interno**. La ley insiste en la reinversión de beneficios en la propia entidad o en fines sociales, limitando la distribución de beneficios puramente capitalistas. Este elemento constituye una de las principales señas de identidad del sector y un criterio diferenciador respecto a otras formas empresariales.

En cuanto a la **responsabilidad y control**, la ley refuerza la necesidad de garantizar la transparencia en la gestión y el cumplimiento de los principios de la economía social. Esto puede implicar la adopción de mecanismos internos de control y, en determinados casos, la supervisión por parte de la Administración cuando se trate de entidades beneficiarias de ayudas públicas.

Desde la perspectiva de la articulación normativa, la ley mantiene la coexistencia de múltiples regímenes jurídicos sectoriales (cooperativas, sociedades laborales, empresas de inserción, etc.), lo que exige una interpretación sistemática del conjunto del ordenamiento. El **Tribunal Supremo**, en la **STS de 18 de mayo de 2020 (rec. 5146/2017)**, ha señalado que en estos supuestos debe prevalecer una interpretación coherente que respete la finalidad social de estas entidades.

Desde una valoración crítica constructiva, puede afirmarse que la ley acierta al reforzar los principios comunes sin eliminar la diversidad de formas jurídicas. Esta combinación permite mantener la flexibilidad del sistema, adaptándolo a distintas realidades económicas.



No obstante, la intensificación del control sobre el cumplimiento de los principios puede generar cierta incertidumbre, especialmente en aquellos supuestos en los que la línea entre economía social y empresa mercantil tradicional no está claramente delimitada. La jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo, al exigir una correspondencia real entre forma y funcionamiento, actuará como elemento clave de interpretación.

En conclusión, el régimen jurídico de las entidades de economía social en la **Ley 1/2026** se caracteriza por el refuerzo de sus principios estructurales, especialmente en materia de gobernanza, participación y finalidad social. La ley no altera la diversidad del sistema, pero sí exige una mayor coherencia entre la naturaleza jurídica de las entidades y su funcionamiento efectivo, en línea con la evolución jurisprudencial reciente.

## 6. Instrumentos de planificación y coordinación administrativa

La **Ley 1/2026, de 8 de abril**, introduce un avance significativo en la configuración de instrumentos de planificación y coordinación administrativa en materia de economía social, superando uno de los principales déficits del modelo anterior: la dispersión de políticas públicas y la falta de una estrategia coherente a nivel estatal y autonómico. La norma apuesta por un enfoque estructurado que permita articular de forma eficaz las distintas actuaciones públicas en este ámbito.

Uno de los elementos centrales es la previsión de **estrategias públicas de economía social**, concebidas como instrumentos de planificación a medio y largo plazo que deben fijar objetivos, líneas de actuación y mecanismos de evaluación. Estas estrategias permiten dotar de continuidad a las políticas de fomento, evitando su carácter fragmentario y facilitando la coordinación entre distintos niveles administrativos.

Desde el punto de vista jurídico, estos instrumentos se encuadran dentro de la potestad de planificación económica reconocida a los poderes públicos, vinculada a los principios rectores de la política social y económica recogidos en la **Constitución Española**, especialmente en los **artículos 40 y 131 CE**. La planificación se configura así como un instrumento legítimo para orientar el desarrollo económico hacia objetivos de interés general.

La jurisprudencia ha reconocido el papel de la planificación en la actuación pública. El **Tribunal Constitucional**, en la **STC 152/2017, de 21 de diciembre**, señaló que los poderes públicos pueden utilizar instrumentos de planificación para coordinar políticas económicas, siempre que respeten el reparto competencial y no invadan las competencias de otros niveles de gobierno. Esta doctrina resulta especialmente relevante en el ámbito de la economía social, donde confluyen competencias estatales y autonómicas.

La ley también refuerza los mecanismos de **cooperación institucional**, promoviendo la coordinación entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales. Esta coordinación resulta esencial para evitar duplicidades, optimizar recursos y garantizar una aplicación homogénea de las políticas de fomento.

En este sentido, el modelo responde a la lógica del Estado autonómico, en el que las competencias en materia económica y social están compartidas. La correcta articulación de estas competencias constituye uno de los principales retos del sistema.



Otro instrumento relevante es la creación o refuerzo de **órganos de seguimiento y evaluación**, destinados a analizar la eficacia de las políticas públicas en materia de economía social. Estos mecanismos permiten introducir criterios de evaluación continua, facilitando la adaptación de las políticas a los resultados obtenidos.

El **Tribunal Supremo**, en la **STS de 20 de octubre de 2021 (rec. 4296/2019)**, ha subrayado la importancia de que las políticas públicas cuenten con mecanismos de evaluación que permitan verificar su eficacia y adecuación a los objetivos perseguidos. Esta doctrina respalda la incorporación de instrumentos de seguimiento en la Ley 1/2026.

Desde una perspectiva funcional, la planificación y coordinación administrativa permiten integrar la economía social en las políticas generales de desarrollo económico, evitando su tratamiento como un sector aislado. Esto refuerza su papel estratégico dentro del modelo productivo.

No obstante, desde una valoración crítica constructiva, puede señalarse que la eficacia de estos instrumentos depende en gran medida de su **implementación real**. La existencia de estrategias y órganos de coordinación no garantiza por sí misma la mejora del sistema si no va acompañada de una voluntad efectiva de cooperación entre Administraciones.

Asimismo, la complejidad del sistema competencial puede generar tensiones o dificultades en la aplicación de las políticas, especialmente si no se establecen mecanismos claros de coordinación y reparto de responsabilidades.

En conclusión, la **Ley 1/2026** introduce un marco más estructurado de planificación y coordinación administrativa en materia de economía social, que constituye un avance respecto al modelo anterior. Sin embargo, su éxito dependerá de la capacidad de las Administraciones para aplicar estos instrumentos de forma efectiva y coordinada, garantizando su coherencia dentro del sistema territorial.

## 7. Impacto económico y social de la ley

La **Ley 1/2026, de 8 de abril**, proyecta un impacto relevante tanto en el plano económico como en el social, al reforzar la economía social como un instrumento estratégico para la generación de empleo, la cohesión territorial y la transición hacia un modelo productivo más sostenible. La norma no se limita a reconocer el valor del sector, sino que introduce mecanismos que pueden incidir de forma directa en su crecimiento y consolidación.

Desde la perspectiva económica, uno de los efectos más significativos es el impulso a la **creación de empleo estable y de calidad**. Las entidades de economía social presentan, según reiterada doctrina y estudios institucionales, una mayor resiliencia en contextos de crisis y una menor volatilidad en el empleo. La ley refuerza este papel mediante incentivos y medidas de apoyo que facilitan su expansión.

La jurisprudencia ha reconocido esta función. El **Tribunal Supremo**, en la **STS de 20 de octubre de 2021 (rec. 4296/2019)**, destacó la contribución de las entidades de economía social a la estabilidad del empleo y a la vertebración del tejido productivo, subrayando su papel en la economía real más allá de su dimensión social.



Asimismo, la ley tiene un impacto positivo en la **cohesión social**, al promover modelos empresariales orientados a la inclusión de colectivos vulnerables. Las empresas de inserción, los centros especiales de empleo y otras entidades del sector desempeñan un papel clave en la integración laboral de personas en situación de exclusión o con discapacidad, lo que contribuye a reducir desigualdades.

En este ámbito, el **Tribunal Constitucional**, en la **STC 61/2013, de 14 de marzo**, ha señalado que las políticas públicas pueden adoptar medidas específicas para favorecer la integración de colectivos vulnerables, siempre que se justifiquen en objetivos de interés general. Esta doctrina respalda las actuaciones previstas en la Ley 1/2026.

Otro aspecto relevante es el impacto en la **cohesión territorial**. La economía social tiene una presencia especialmente significativa en zonas rurales y en territorios con menor densidad empresarial, donde contribuye a mantener actividad económica y empleo. La ley, al reforzar este sector, puede ayudar a combatir fenómenos como la despoblación.

Desde la perspectiva de la sostenibilidad, la ley impulsa un modelo económico más alineado con los objetivos de transición ecológica y desarrollo sostenible. Las entidades de economía social suelen integrar criterios ambientales y sociales en su actividad, lo que las convierte en actores clave en este ámbito.

No obstante, desde una valoración crítica constructiva, el impacto real de la ley dependerá de su **implementación efectiva**. La existencia de medidas de fomento no garantiza por sí misma el crecimiento del sector si no se traducen en instrumentos concretos accesibles para las entidades.

Asimismo, existe el riesgo de **sobredimensionar el papel de la economía social** si no se tienen en cuenta sus limitaciones estructurales. Aunque es un sector con gran potencial, su capacidad de crecimiento puede verse condicionada por factores como el acceso a financiación, la profesionalización o la competencia en el mercado.

La **STS de 24 de septiembre de 2024 (rec. 5766/2022)**, al exigir una correspondencia real entre la forma jurídica y la actividad efectiva de las entidades, pone de manifiesto que el crecimiento del sector debe ir acompañado de garantías de autenticidad y de cumplimiento de sus principios, evitando distorsiones.

En conclusión, la **Ley 1/2026** tiene el potencial de generar un impacto positivo en el empleo, la cohesión social y el desarrollo territorial, consolidando la economía social como un elemento estratégico del modelo económico. No obstante, su eficacia dependerá de la capacidad de las políticas públicas para transformar este potencial en resultados reales y sostenibles.

## 8. Valoración crítica constructiva de la Ley 1/2026

La **Ley 1/2026, de 8 de abril**, constituye un paso relevante en la consolidación de la economía social como un elemento estructural del sistema económico español, al superar el enfoque meramente declarativo de la **Ley 5/2011** y avanzar hacia un modelo más operativo, integral y alineado con las políticas europeas de desarrollo sostenible. Su aprobación



responde a una necesidad real de actualización normativa en un contexto de transformación económica.

Desde una perspectiva positiva, uno de los principales aciertos de la ley es su **enfoque integral**, que combina definición conceptual, medidas de fomento, planificación estratégica y mecanismos de coordinación administrativa. Este planteamiento permite abordar de forma coherente las distintas dimensiones de la economía social, evitando la fragmentación normativa que caracterizaba al modelo anterior.

Asimismo, la ley destaca por su **apertura del ámbito subjetivo**, incorporando nuevas figuras como la empresa social y reforzando el papel de entidades vinculadas a la inclusión y a los servicios de interés económico general. Esta ampliación responde a la evolución real del sector y permite dotar de mayor visibilidad y seguridad jurídica a formas organizativas emergentes.

La jurisprudencia reciente del **Tribunal Supremo**, especialmente en la **STS de 24 de septiembre de 2024 (rec. 5766/2022)** y la **STS de 25 de noviembre de 2025 (rec. 4598/2022)**, refuerza este enfoque al exigir que las entidades de economía social respondan a una realidad material y no meramente formal. Esta doctrina actúa como complemento necesario de la ley, garantizando la autenticidad del sistema.

Otro aspecto positivo es el refuerzo de los **instrumentos de fomento**, especialmente en materia de financiación, empleo y contratación pública. La ley reconoce el potencial de la economía social como generadora de empleo estable y como herramienta de cohesión social, alineándose con los objetivos constitucionales recogidos en el **artículo 129.2 CE** y con la doctrina del **Tribunal Constitucional**, que ha avalado la adopción de políticas específicas de apoyo, como en la **STC 61/2013, de 14 de marzo**.

No obstante, desde una valoración crítica constructiva, la ley presenta también ciertas limitaciones. En primer lugar, su eficacia dependerá en gran medida de su **desarrollo reglamentario y de la dotación de recursos económicos**. Sin una implementación adecuada, las medidas previstas pueden quedar en un plano teórico.

En segundo lugar, la **ampliación del concepto de economía social** plantea el riesgo de dilución del mismo. La incorporación de nuevas figuras debe ir acompañada de criterios claros que eviten una expansión excesiva que desdibuje los principios esenciales del modelo. En este sentido, la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo será clave para delimitar el alcance del concepto.

Otro reto importante es la **coordinación entre Administraciones**, especialmente en un contexto de descentralización competencial. La existencia de múltiples niveles de actuación puede dificultar la aplicación uniforme de la ley y generar desigualdades territoriales.

Asimismo, la ley no resuelve por completo algunos problemas estructurales del sector, como el acceso a financiación en condiciones competitivas, la profesionalización de la gestión o la integración en mercados altamente competitivos. Estos aspectos requieren políticas complementarias que vayan más allá del marco normativo.

En conclusión, la **Ley 1/2026** representa un avance significativo en la regulación y promoción de la economía social en España, al dotar al sector de un marco más completo y



operativo. Sin embargo, su éxito dependerá de su aplicación efectiva, de la claridad en la delimitación del concepto de economía social y de la capacidad de las políticas públicas para acompañar el desarrollo del sector con instrumentos adecuados.